

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós 2022

**Proceso:** Acción de Tutela  
No. 11001-40-03-057-**2022-00436-00**  
**Accionante:** Nelly Joanna Gómez Lara  
**Accionado:** Banco Falabella S.A.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La accionante Nelly Joanna Gómez Lara, en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y principio de legalidad, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, ha presentado múltiples peticiones de forma verbal y escrita, debido a que el banco accionada realizó unas calificaciones negativas en su historial crediticio, sin tener en consideración que su situación la hace beneficiaria de la Ley 2157 de 2021 (borrón y cuenta nueva), por pertenecer al sector comercial independiente.

1.3. Que se encuentra tramitando subsidio de vivienda, el cual le fue negado por tener una calificación no favorable para tal solicitud, por tal virtud, considera vulnerado sus derechos al encontrarse en estado de indefensión y generándole perjuicios morales y patrimoniales.

1.4. Que la accionada no ha dado solución de fondo a su solicitud y que en nada se pronunció respecto a ser beneficiaria de la Ley 2157 de 2021 por su calidad de comerciante independiente.

1.5. Que el 21 de febrero de 2021 radicó derecho de petición a la entidad tutelada, solicitando la eliminación de las calificaciones negativas, empero en su respuesta afirmó que *“se procederá con la actualización del producto Tarjeta de Crédito CMR ante la central de Riesgo Datacrédito como producto al día, sin afectación en el vector de pago y calificación A, modificación que podrá ver reflejada en un término no mayor a cinco (5) días hábiles”*, desconociendo que lo pedido es la eliminación total del reporte negativo, no su actualización.

1.6. Que, comoquiera que el manual de Datacredito informa que las calificaciones sí constituyen un reporte negativo que refleja el incumplimiento de una obligación, las cuales deben ser eliminadas totalmente de su historial crediticio conforme la nueva normativa; y que la accionada ha hecho caso omiso a su solicitud, pretende se ampare su derecho incoado y en ese sentido se ordene a la accionada eliminar la información negativa que repose en su contra (vectores, de calificaciones, de adjetivos, de fechas y valores) y se aporte

consulta de su historial.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 21 de abril de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada y vincular oficiosamente a DATACRÉDITOEXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION y PROCREDITO-FENALCO; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. **Procrédito-Fenalco**, formuló la falta de legitimación por pasiva, que no posee información crediticia de la accionante y que el Banco Falabella S.A. no es afiliado ni es usuario de Fenalco-Antioquia.

2.3. **Cifin-Transunión**, afirmó que no hace parte de la relación contractual; que no es responsable del dato reportado por la fuente de la información; que no está facultado para modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por la misma fuente; así como tampoco hace el aviso previo al reporte y, que la petición no fue presentada ante dicha entidad.

Informó que, una vez consultado el historial respectivo, no se encuentra dato negativo en cabeza de la accionante.

2.4. El **Banco Falabella S.A.**, atendió el llamado constitucional e informó que la accionante no presenta reporte negativo ante las centrales de riesgo Datacrédito Experian ni Cifin Transunión.

Afirmó que de igual manera atendió favorablemente el derecho de petición formulado, mediante comunicación enviada el 5 de abril de 2022 a las direcciones electrónicas [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com) y [joannagl@icloud.com](mailto:joannagl@icloud.com).

Manifestó que el producto a nombre de la accionante (Tarjeta de Crédito) se encuentra vigente y no se puede eliminar integralmente, razón por la cual, la entidad financiera procedió a actualizar la calificación a A que es la que otorga el mejor comportamiento financiero existente y a eliminar los vectores negativos registrados, es decir que la obligación figura como si la accionante nunca hubiera incurrido en mora.

Por lo expuesto, solicita se deniegue el amparo deprecado, como quiera que no existe vulneración a los derechos constitucionales promulgados.

2.5. **Experian Colombia S.A.**, expuso las mismas argumentaciones que Cifin-Transunión, no obstante, manifestó que una vez generada la consulta no encontró reporte financiero de la accionante, así como tampoco reposa ningún dato negativo en su contra y respecto de las obligaciones adquiridas con Banco Falabella S.A.

## 1. CONSIDERACIONES

### **A. Problema Jurídico.**

¿La accionada cumplió con el requisito de procedibilidad para que sea viable el análisis de los derechos conculcados vía tutela?, en caso afirmativo, ¿La tutelada vulneró el derecho a habeas data, debido proceso y principio de legalidad de la accionante?

### **B. El caso concreto.**

#### Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la procedencia de esta especialísima acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la accionada menoscabe o amenace gravemente las garantías fundamentales, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas.

#### Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la tutelante pretende por medio de este mecanismo constitucional se ordene a la accionada a cancelar la obligación que reposa a su nombre y proceda a eliminar el reporte negativo que registra en su contra.

*Prima facie*, es imperioso precisar que la Constitución Política en su artículo 15 consagra la garantía del derecho al buen nombre, pudiendo la persona afectada solicitar las rectificaciones y actualizaciones de “*las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.

De otro lado, el derecho al habeas data tiene estrecha relación con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“(…) el propio artículo 15, al regular el habeas data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, pues no sólo prevé precisamente que el habeas data es un mecanismo para rectificar el contenido de dichas bases, sino que además esa disposición establece

literalmente que ‘en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución’. Esto significa que existe un derecho a recolectar, sistematizar y circular datos, que además se encuentra profundamente ligado a la libertad de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial (CP art. 20). El derecho a sistematizar y circular datos es entonces fundamental, no sólo por su consagración expresa en el artículo 15 superior sino además por su relación inescindible con la libertad de información, que es uno de los derechos más importantes en una democracia, tal y como esta Corte lo ha destacado en numerosas oportunidades, al señalar que es una libertad preferente en nuestro orden constitucional”<sup>1</sup>

Ciertamente, la razón de ser de los bancos de datos es la de dotar a las entidades afiliadas de una fuente de información objetiva que permite evaluar la calidad y solvencia de sus clientes potenciales en aras de salvaguardar los intereses públicos que están involucrados en toda entidad financiera.

Respecto a este punto, fácil es advertir que, siendo un elemento de juicio para la toma de resoluciones de carácter financiero, como tal, incide necesariamente en la decisión que en uno u otro sentido se adopte, máxime, si se considera que la Superintendencia Financiera exige que para evaluar y otorgar créditos, se consulten las centrales de riesgo.

Sin embargo, para que sea viable el análisis sobre esta temática en particular, la jurisprudencia ha establecido un requisito de procedibilidad que debe estar ampliamente acreditado en el libelo tutelar por parte de la persona que depreca el amparo, para cuyo efecto, la Corte Constitucional determinó en caso análogo (Sentencia T-883 de 2013), que:

“...A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.<sup>2</sup>

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular...”.

Del anterior lineamiento jurisprudencial, encuentra el Despacho que la accionante acreditó suficientemente haber elevado el pedimento previo de rectificación de la información ante la entidad financiera accionada, motivo por el cual, en esa misma oportunidad procedió con la eliminación del reporte negativo y la calificación A en el producto financiero objeto del reporte; razón por la que desde ya el amparo deviene impróspero, como quiera que la

situación fue remediada antes de promover el trámite constitucional de la referencia.

Obsérvese, que la tutelante acudió al Banco Falabella S.A. por conducto del derecho de petición, pidiendo la rectificación y eliminación del reporte negativo que reposa en su contra ante las centrales de riesgo; en tal virtud, la tutelada atendió positivamente la petición el 5 de abril de 2022 mediante comunicación enviada a las direcciones electrónicas [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com) y [joannagl@icloud.com](mailto:joannagl@icloud.com), en la que se informó que "... Teniendo en cuenta que el periodo de permanencia ha sido cumplido, se procederá con la actualización del producto Tarjeta Crédito CMR ante la central de riesgo Datacrédito como producto al día, sin afectación en el vector de pago y calificación A, modificación que podrá ver reflejada en un término no mayor a cinco (5) días hábiles...", para lo cual, adjuntó la respectiva consulta financiera, en la que se refleja lo anteriormente expuesto.

En igual sentido, la respuesta ofrecida por Datacrédito Experian y Cifin Transunion, permiten evidenciar que a la fecha no existe reporte negativo ni vectores desfavorables sobre el comportamiento crediticio de la convocante, en relación con la obligación adquirida con el Banco Falabella; además, que se generó la modificación a la calificación A.

En este orden de ideas, se negará el amparo deprecado, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero. NEGAR** el amparo constitucional a la ciudadana NELLY JOANNA GÓMEZ LARA, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

**Segundo: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la entidad accionada.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**Notifíquese,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ